JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín [1], Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e innovación,

Julio veinticinco de dos mil veinticuatro

Auto	Interlocutorio No. 704
Radicado	05001-31-03-010-2023-00162-00
Proceso	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	**LERCY LEIDIT MARTINEZ ARGUMEDO Y OTROS**
Demandado	CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.
Tema	Decide excepciones previas CUADERNOS 2 Y 6

Procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas propuestas por las demandadas **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. - BBVA SEGUROS,** dentro de éste proceso de responsabilidad civil extracontractual promovido por **LERCY LEIDIT MARTINEZ ARGUMEDO y otros**

1.- ANTECEDENTES

Se recibió demanda promovida por las siguientes personas **LERCY LEIDIT MARTINEZ ARGUMEDO (Madre) C.C.** 258.773.045, **, SHEILA MARCELA ACUÑA GOMEZ (Compañera Permanente)** cedula de ciudadanía No. 1.003.191.459**, ENRIQUE JOSE YANEZ LINARES (Padrastro)** cedula de ciudadanía No. 1.552.424**, CHARO JULIANA YANEZ MARTINEZ (Hermana)** cedula de ciudadanía No.1.003.191.237**, MARIA DE LOS ANGELES YANEZ MARTINEZ (Hermana)** C.C. No.1.065.014.112**, LORENA LEIDITH YANEZ MARTINEZ (Hermana)** cedula de ciudadanía No. 1.003.193.476**, CARLOS ALBERTO MARTINEZ ARGUMEDO (Hermano)** cedula de ciudadanía No.1.007.584.509**, FRANCISCO ALONSO YANEZ MARTINEZ (Hermano)** la cedula de ciudadanía No. 1.067.844.343 **y DOMINGO FAVIO MARTINEZ VIDAL (Abuelo)** C.C. No. 2.789.751 **CONTRA** La compañía aseguradora **BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. - BBVA SEGUROS,** identificada con el número de NIT 800.226.098-4, **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.,** identificada con el número de NIT 890.922.447.4 Y **EFREN JAVIER COGOLLO PORRAS,** C.C. No. 1.033.368.165.

[1] Acto Legislativo 01 de 2021, art. 1º. "*La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.*"

Demanda basada en Accidente ocurrido en mayo 9 de 2021 a las 7:45 p.m. en la vía que conduce de Planeta Rica a la vereda Medio Rancho, km. 7+200 Departamento de Córdoba, donde el trabajador de la firma CONSTRUCCIONES EL CONDOR, señor **OSCAR DAVID YAÑEZ MARTÍNEZ** fue atropellado por la volqueta de placas **SNS 971** DE propiedad de la constructora, asegurada con el BBVA bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 028381000078, y conducida por el señor COGOLLO.

Se demanda por parte de los parientes del finado señor OSCAR DAVID YAÑEZ al conductor por su imprudencia, a la firma constructora por su participación en el accidente debido a la falta de una adecuada señalización en la obra, máxime que el suceso fue de noche: y se demanda a la aseguradora para que responda de acuerdo a lo contratad en la póliza respectiva.

Oportunamente los demandados propusieron excepciones previas y de mérito, y formularon objeciones frente al juramento estimatorio.

Como excepciones previas, que son las que ahora analizaremos, se propusieron las siguientes:

1.**1.- CONSTRUCIONES EL CONDOR S.A. formuló las de NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS Y FALTA DE JURIDICCION (CUADERNO 2)**

Se comienza por recordar que a la demandada se le reprocha falta de señalización, pero no puede perderse de vista que las obras pertenecen al contrato de concesión “bajo esquema APP número 0016 de octubre 14 de 2015 celebrado entre **ANI** AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. CORUMAR S.A.S., en ese orden, el lugar donde ocurrió el accidente hace parte de la vía concesionada, y en ella se estaban realizando labores de pavimentación. De acuerdo a ello debe llamara a ANI y a CORUMAR S.A.S., porque la primera es la Concedente, la segunda la concesionaria y el Cóndor la ejecutora de la obra. Son relaciones surgidas a raíz de la ejecución de una obra pública y deben ser llamados los involucrados en la misma, entendiendo entonces que, bajo esa óptica, al integrarse a dos particulares que cumplen una función pública, LA JUSTICIA COMPETENTE PARA RESOLVER EL CONFLICTO, SERÍA LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, de acuerdo a lo normado por el art. 104 del CPACA

1.**2.- BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. formuló la excepción de FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA (CUADERNO 6)**

La misma se basa en que los hechos que marcan la responsabilidad alegada ocurrieron en desarrollo de contra de trabajo entre el finado señor OSCAR DAVID YAÑEZ MARTÍNEZ, y la constructora; y como se trata de un accidente ocurrido en el marco de esa relación, la justicia competente para analizar a culpa del patrono sería la Laboral y no la civil en los términos del art. 3º de la ley 1562 de 2012, se trata de un asunto de culpa patronal en los términos del art. 216 del C.S.T.

En ese orden el art. 2º del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, en su numeral 1º establece que a Jurisdicción laboral conoce de *"los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo"*. Es claro entonces que éste asunto corresponde a esa jurisdicción.

De los medios exceptivos se dio traslado a la parte demandante, sin que se haya pronunciado sobre los mismos. Se procede a decidir, previas las siguientes:

2.- CONSIDERACIONES

Se procederá al análisis de cada excepción en particular, para determinar que las mismas no están llamadas a prosperar:

2.**1.- EXCEPCIONES CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A.**

2.1.**1.- Falta de integración del contradictorio**: Se alega que, como los hechos se desarrollaron en ejecución de una obra pública, debe citarse a la firma concedente o sea la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y a la firma concesionaria, como es la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S. CORUMAR S.A.S.,

Sobre ello bueno es decir que la acción ejercida fue la de responsabilidad civil extracontractual derivada de la acción de una firma privada como lo es CONSTRUCICONES EL CONDOR y de uno de sus empleados el señor EFREN JAVIER COGOLLO PORRAS: La negligencia atribuida a la primera fue la falta de una adecuada señalización de la obra y la falla atribuido a éste último se basó en su conducción negligente. Esas son las personas a quienes los herederos del

finado señor OSCAR DAVID YAÑEZ MARTÍNEZ, sin que hayan culpado de la muerte de su familiar al estado o a otra persona distinta.

Esa escogencia de las víctimas de rebote implica un acto voluntario, no están obligados a buscar a todos los involucrados en la obra donde laboraba el finado, para establecer el litisconsorcio.

Para ilustra lo anterior traemos apartes de providencia fechada en junio 21 de 2017 del Tribunal de Guadalajara de Buga M.P. JUAN RAMON PEREZ CHIVUE), de la cual se citan algunos apartes[2]

"I.- Establece el Código Civil, con relación a la Responsabilidad Civil Extracontractual lo siguiente:

A. Artículo 2341 "*El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

B. Artículo 2342 "*LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA INDEMNIZACION. Puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa sobre la cual ha recaído el daño o su heredero, sino el usufructuario, el habitador, o el usuario, si el daño irroga perjuicio a su derecho de usufructo, habitación o uso. Puede también pedirla, en otros casos, el que tiene la cosa, con obligación de responder de ella; pero sólo en ausencia del dueño."*

C. Artículo 2343. "*PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.*
El que recibe provecho del dolo ajeno, sin haber tenido parte en él, solo es obligado hasta concurrencia de lo que valga el provecho que hubiere reportado."

D. Artículo 2344. "*RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvas las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

Todo fraude o dolo cometido por dos o más personas produce la acción solidaria del precedente inciso."

Seguidamente la providencia cita los arts. 2347 (responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo), 2349 daños causados por los trabajadores, Y luego hala de las obligaciones solidarias en los arts. 1568, 1571 y 1572 ib.

Igualmente se transcribe el art. 61 del C.G.P. que señala:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten

[2] Expediente 76-109-03-002-2015-00109--01

para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado…

Continua la providencia con el análisis para concluir que

VII. Ahora bien, el que exista una solidaridad en lo que respecta a la posibilidad de responder por el pago de unos perjuicios ocasionados en un accidente de tránsito no implica que entre los posibles responsables de tal pago, que serían deudores solidarios, exista ***UNA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL*** *que implique que el proceso no se pueda resolver si falta alguno de ellos, puesto que es optativo del accionante el demandar para la determinación de la responsabilidad en el in-suceso a todos los posibles deudores solidarios de la obligación o a solamente algunos de ellos, ya que, en razón de la solidaridad, el total de la indemnización de perjuicios a la que podría llegar a ser condenada la parte demandada en beneficio de la parte demandante sería viable el cobrarla a uno sólo de ellos o a dos de los mismos o a todos, pues ese es el beneficio que se obtiene cuando la obligación es solidaria, más no que si uno de ellos no aparece como demandado la obligación no se puede exigir, pues se hace necesario dejar en claro que para que exista un litisconsorcio necesario debe existir* ***UNA SOLA RELACIÓN JURIDICA DE DERECHO SUSTANCIAL ENTRE TODOS LOS QUE ACTUAN Y QUE AL TRATAR DE DISCUTIR ESA SÓLA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL ES OBLIGATORIO QUE TODOS ELLOS INTERVENGAN, YA QUE LA DECISIÓN QUE SE TOME LOS VA A AFECTAR A TODOS LOS QUE PARTICIPAN DE ESA SÓLA RELACIÓN JURIDICA SUSTANCIAL****; esta situación no se presenta en el caso a estudio donde ocurrió* ***UN HECHO*** *que ocasiona el nacimiento de varias relaciones jurídicas sustanciales, no una sola, pues genera el derecho a reclamar el pago de perjuicios al presunto responsable directo del hecho, o sea el conductor del automotor;* ***Ó*** *el derecho a reclamar los mismos a los presuntos responsables indirectos del mismo que son el dueño del vehículo, el locatario y la sociedad a la cual se encontraba afiliado el automotor;* ***Ó*** *el derecho a reclamar, en el evento de que se tuviese, al garante del pago de perjuicios como sería una sociedad aseguradora; pero ello no representa que si falta uno de ellos no se pueda adelantar el proceso y mucho menos que no se pueda emitir el fallo, ya que en este caso la decisión sólo beneficia o perjudica a los que en ella se enuncia. En gracia de discusión, lo que se podría decir es que existe entre tales personas un litisconsorcio CUASINECESARIO más* ***nunca*** *un litisconsorcio NECESARIO y al único que obliga la norma adjetiva integrar es al litisconsorcio necesario, siendo ello lógico debido a que la determinación a tomar en el proceso afecta la ÚNICA RELACIÓN SUSTANCIAL QUE EXISTA ENTRE LA PARTE DEMANDANTE Y LA PARTE DEMANDADA, pero no es exigencia o requisito de procedibilidad para emitir la sentencia que se integre un litisconsorcio diferente a aquel, como son el litisconsorcio facultativo o el cuasinecesario, ya que en estos casos existe más de una relación jurídica sustancial y cada una de ellas es independiente de las otras y no se ve afectada por la decisión que se tome en una de ellas. Es más, dependiendo del fallo se puede iniciar proceso aparte contra aquel obligado solidario que no fue parte en el proceso inicial, ello siempre y cuando el término para hacerlo no haya fenecido, ya que de haberse presentado ese vencimiento se vería expuesto a que se le excepcionara de fondo la prescripción de tal derecho sustancial.*

Se reitera, pues, que la acción fijada fue de responsabilidad civil extracontractual, y en la misma no se ha establecido un litisconsorcio necesario, ni por activa ni por pasiva.

2.1.**2.- Falta de jurisdicción**: La constructora considera que éste asunto corresponde a la Jurisdicción Contenciosa por que se desarrolló en ejecución de

una obra pública, como lo era la pavimentación de una vía en el Departamento de Córdoba, máxime que la responsabilidad que se le endilga a la constructora es la de una falta de adecuada señalización, y obviamente esa falla se podría adjudicar a las firmas concedente y concesionaria.

Lo primero para anotar es lo que se acaba de exponer: La Acción impetrada es de carácter extracontractual. La demanda en parte alguna atribuye el accidente a una falla en el servicio, un daño especial o un riesgo excepcional.

La constructora también llama la atención sobre el hecho de que la demanda atribuye parte de la responsabilidad a la falta de señalización, lo que termina también derivando en la necesidad de llamar a la ANI y a la concesionaria, por ser ello responsables de las señalizaciones.

En ese punto también nos apartamos de los planteamientos de la excepción porque lo que se planteó en la demanda no fue la falta de señalización de la vía pública, no la señalización particular de la obra.

> El ARTÍCULO 101 del CNT señala: "*NORMAS PARA REALIZAR TRABAJOS EN VÍA PÚBLICA. Siempre que deban efectuarse trabajos que alteren la circulación en las vías públicas, el interesado en tal labor obtendrá en forma previa la autorización correspondiente de la autoridad competente y señalizará el sitio de labor mediante la colocación de señales preventivas, reglamentarias e informativas que han de iluminarse en horas nocturnas...*"
>
> Y en el hecho 3.8 del libelo, al analizarse el peritazgos acompañado con la demanda, se indicó: "***TEORIA DEL ACCIDENTE FACTOR DETERMINANTE: FACTOR HUMANO: Aplica para el conductor de la volqueta al transitar sin precaución cerca a los peatones o trabajadores. FACTOR CONTRIBUYENTE: FALTA DE SEÑALIZACIÓN: Aplica para la empresa al no señalizar la vía, creando zonas seguras de desplazamiento de los vehículos y zonas de trabajos, para que no hubiera conflicto entre los vehículos y los trabajadores".***

La demanda no habla del art. 5º del Código Nacional de Tránsito, que trata de la señalización vial como tal, sino de la señalización que debe llevar cada obra, especialmente en horas nocturnas. Si bien es asunto que deberá investigarse en el desarrollo de proceso, es lo cierto que no se halla mérito como para llamar a la ANI o a la Concesionaria, porque se itera, no se reprocha la falta de señalización de la vía pública.

2.2.- EXCEPCIONES BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. - BBVA SEGUROS.

2.2.1. Falta de Jurisdicción: Se indicó que la muerte del operario fue un accidente de trabajo, cuando realizaba sus tareas como empleado de la firma

constructora, lo que implica que sea la Justicia Ordinaria Laboral quien deba conocer de éste asunto.

Lo primero que debe señalarse es que las normas indicadas en la demanda se refieren a la responsabilidad civil extracontractual que contempla el art. 2341 y ss. del C.C

Lo segundo es que demandan los herederos del señor OSCAR DAVID YAÑEZ MARTÍNEZ, para cobrar el perjuicio sufrir a raíz de la muerte de éste, y ese perjuicio es propio de cada heredero a causa de la muerte de un ser querido, y obviamente ningún heredero tiene vínculo con las demandadas, lo que implica que la relación sea extracontractual.

Otra cosa fuera que hubiesen demandado en acción hereditaria, a nombre de la sucesión del finado, reclamando perjuicios que se hubiesen causado en su persona, pero este no es el caso. Mírese que en la demanda se habla de una muerte casi instantánea, lo que implica que cada heredero demanda en su propio interés.

Como ejemplo para el caso que nos ocupa se trae al caso providencia de diciembre 15 de 2020 del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo (M.P. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL), donde se trata un tema similar y se indica en algunos apartes:[3]

> *"El conflicto negativo se suscitó porque según el Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, las pretensiones de la actor (sic), se hallan enmarcadas dentro de las normas del derecho laboral, muy especialmente con lo dispuesto en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.*
>
> *Por su parte el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, al rechazar la competencia que le atribuyó en anteriormente nombrado despacho judicial, señaló que la competencia no le correspondía, por cuanto la responsabilidad demandada era la extracontractual, y no la contractual que se deriva del accidente dentro del contrato de trabajo.*
>
> *Examinada la demanda incoada por María Helena Daza Avendaño, Sara Victoria y Karen Dayana Niño Daza, se observa por este Tribunal Superior, que la pretensión es la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual de la demandada, lo que escapa a la competencia del juez del trabajo, conforme con lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como acertadamente lo estableció el Juez Laboral del Circuito de Duitama, por lo que se dispondrá por este superior, que la competencia corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito de Duitama, al que se remitirá el expediente, para que conozca del proceso.*

[3] Expediente 15238310500120200010601. Conflicto competencia entre los Juzgados 1º Civil del Circuito y Laboral del Circuito de Duitama

Finalmente se cita al Tratadista Dr. Javier Tamayo Jaramillo, que en su Tratado de Responsabilidad Civil Señala:[4]

> *Cuando el trabajador se lesiona o enferma y pretende una acción por indemnización plena por accidente de trabajo o por enfermedad profesional, su acción es contractual pues el patrón tiene para con él una obligación contractual de seguridad. Ahora, si el trabajador fallece como consecuencia de accidente o por una enfermedad profesional, con culpa probada del patrono, la acción contra éste será, según hemos dicho (supra T.I, 141) hereditaria contractual.*
>
> *En esa acción, la culpa del patrón deberá ser probada si el daño no es causado por una actividad peligrosa. Y si es causada por el mismo trabajador que ejercía una actividad peligrosa del patrón durante su trabajo, también seguiremos en un régimen de responsabilidad con culpa probada.*
>
> *Menos clara es la situación cuando el daño es imputable a un compañero de trabajo que manipulaba la actividad peligrosa del patrón, como cuando un conductor de a empresa lesiona a un compañero de trabajo con el vehículo.*
>
> *Si se aplica literalmente el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo es innegable que también en este caso el demandante de la acción contractual tendrá que probar la culpa del patrón…*

Más adelante, en cuanto a la acción de los familiares el trabajador o terceros, señala el autor:

> *"1041.----- 2º) ACCION PERSONAL DE LOS FAMILIARES O TERCEROS*
>
> *Cuando los familiares del trabajador o un tercero sufran un perjuicio personal derivado del accidente de trabajo acaecido al trabajador por causa de una actividad peligrosa, podrán perfectamente utilizar el beneficio probatorio previsto en el artículo 2356, pues ellos no están obligados por el contrato de trabajo y la legislación laboral solo estableció la restricción probatoria con respecto a la indemnización pena que se debe al trabajador…, si éste muere, la incapacidad y gastos médicos en que él incurre desde el momento del accidente hasta la muerte deberán cubrirse de acurdo con la ley laboral; lo que los familiares o cualquier otro tercero dejan de percibir después de la muerte del obrero podrá cobrarse con base en el artículo 2356 del Código Civil*[5]

Conclusión: No se declararán probadas las excepciones propuestas.

3.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- Declarar IMPROBADAS las excepciones previas propuestas por los demandados **CONSTRUCCIONES EL CONDOR S.A y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. - BBVA SEGUROS,** dentro de éste proceso de responsabilidad

---

[4] TAMAYO JARAMILLO JAVIER. Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I Ed. Legis 2009 páginas 1051 , 1052 y 1053

[5] Dice la cita (2711) sobre la diferencia entre acción laboral y acción personal puede verse Alvaro Pérez Vives , ob. Cit., t II, nums. 231 y ss. también Arturo Alessandri Rodríguez, ob. Cit. P. 471, num. 389; infra y nuestro artículo sobre las acciones en el contrato de transporte, en Revista Facultad de Derecho U.P.B., primer trimestre 1981, nún. 52 p.117

civil extracontractual promovido por **LERCY LEIDIT MARTINEZ ARGUMEDO y otros**

2.- Sin costas en este trámite.

3.- Continúese con el rito del plenario

NOTIFÍQUESE

MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
Juez
Firma escaneada exclusiva para decisiones del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, conforme el artículo 105 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022

Firmado Por:
Mario Alberto Gomez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b453951ad4e4c528b86826e8027aff65a4d3d23471f8343b08026a75d0fa3303**
Documento generado en 24/07/2024 10:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica